

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los artículos 1, 3, 14, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 96, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Local, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/477/2013, relacionados con la queja formulada por el menor **VI**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en **RETENCIÓN ILEGAL y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas al Director y agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y elementos de Tránsito del Estado.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2, fracciones 6 y 12, 3, fracción 4, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, la señora **Q1** compareció a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal en compañía de su menor hijo **VI**, con la finalidad de presentar una queja en contra del Director y agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y elementos de Tránsito del Estado, por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en Retención Ilegal, en agravio del mencionado menor, quien manifestó: “...*Que fue el día viernes 13 trece de diciembre del año en curso y siendo como las 21:00 veintiún horas, que el de la voz y mi amigo de nombre P1, íbamos en mi moto la cual es una*

Kawasaki Ninja color verde con blanco, por lo que estando en la esquina de una calle y la cual no recuerdo el nombre, el de la voz la crucé, pero en eso una moto venía a alta velocidad, y chocó contra mi moto provocando un accidente, por lo cual el conductor de la moto y su copiloto se cayeron, fue en eso que el de la voz apagó mi moto por que sentí que algo se había caído, fue en eso que rápidamente llegó la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y también llegó el C. P2 el cual es Regidor de Ixtlán del Río, y tío del muchacho que me había chocado, por lo que el C. P2 estaba platicando con los policías y se me quedaba viendo, en eso llegaron los elementos de Tránsito Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y estos me preguntaron mis generales, también los elementos de la Policía Municipal me preguntaron mis generales, quiero manifestar que en eso el Regidor le preguntó a los Elementos de la Policía Municipal que si se iban a llevar detenido a sus sobrinos, y le empezó a decir otras cosas que el de la voz no escuché, y cuando terminaron de platicar los policías y tránsito con el Regidor, estos me dijeron que si los podía acompañar, por lo que el de la voz les dije que sí y me subieron a la camioneta de la Policía Municipal, ya estando arriba de la camioneta de los elementos de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, estos me llevaron a las instalaciones de la Policía Municipal donde estuve detenido hasta el día domingo 15 quince de diciembre del año en curso y hasta las 11:30 me dejaron libre ya que a mi mamá la hicieron firmar un convenio en las instalaciones de tránsito municipal donde se comprometía a pagar los daños de la moto y de las lesiones de los jóvenes, los cuales ellos ocasionaron el accidente y sólo por ser sobrinos del Regidor al de la voz me dejaron detenido en las instalaciones de la Cárcel Municipal, también antes de que mi mamá firmara el convenio estos le dijeron que si no lo firmaba el de la voz no iba a salir por ningún motivo, quiero mencionar también que antes de que mi señora madre firmara el convenio esta fue a las instalaciones de la cárcel municipal, para pagar mi multa ya que los elementos de la policía municipal le habían dicho que al de la voz me podía sacar de la cárcel, esto pagando una pequeña multa que porque según el de la voz no había hecho nada y no entendían por que me habían detenido, por lo que ya estando en las instalaciones de la cárcel municipal, el alcaide de la cárcel municipal de nombre A1 le dijo que no podía salir libre que porque él mandaba y no quería que el de la voz saliera libre, por lo que a mi mamá le urgía que saliera libre ya que el de la voz estaba lastimado de mi pie por lo del choque y nunca tuve asistencia médica desde que tuve el accidente hasta que salí de la cárcel municipal, también quiero manifestar que nunca hubo una denuncia ante el Ministerio Público, por último quiero agregar que el Regidor le estaba diciendo a los elementos de Tránsito lo que pusieran en su parte informativo; una de las cosas que el regidor le dijo a los Elementos de Tránsito fue que según el de la voz grité que me iba aventar el paso de la muerte, cosa que es ilógico que me hayan escuchado decir eso ya que llevaba el casco puesto y con el ruido de la moto no se escucharía, es por lo que vengo a esta Comisión de Derechos Humanos para que se investiguen estos hechos ya que al de la voz se me hace injusto que me hayan encerrado en la cárcel municipal desde el día viernes hasta el día domingo y por algo que el de la voz no ocasioné... ”.

II. EVIDENCIAS:

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, practicada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual consta la declaración vertida en vía de queja por el menor **V1**.

2. Copia fotostática de la certificación de nacimiento expedida el 22 veintidós de agosto de 2007 dos mil siete, bajo folio número 0481508, por el Director del Registro Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, respecto del registrado **V1**, cuya fecha de nacimiento es el 21 veintiuno de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete.

3. Oficio número SM/80/13 de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Médico Legista de esta Comisión Estatal, mediante el cual rindió dictamen médico de lesiones practicado al menor **V1**, quien presentó: “...1. *Marcha antálgica.* 2. *Presenta dermoescoriación en pierna izquierda en cara lateral externa.* 3. *Edema en rodilla izquierda.* 4. *Equimosis en tobillo izquierdo, con presencia de edema, no limita la deambulaci3n, sin embargo sí presenta deambulaci3n antálgica...*”.

4. Oficio número 028/2014 de 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el C. **A2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal. En el informe se anexaron los siguientes documentos en copia fotostática simple:

4.1. Parte informativo de 14 catorce de diciembre de 2013 dos mil trece, elaborado por el Comandante **A3** y el agente **A4**, adscritos a la Direcci3n de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

4.2. Recibo expedido por la Alcaldía de la cárcel pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en la cual se hizo constar que el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, el alcaide en turno recibió de **V1**, las pertenencias consistentes en un celular y un casco, pues ingresó en calidad de detenido a esa cárcel municipal.

4.3. Parte informativo de 14 catorce de diciembre de 2013 dos mil trece, elaborado por agentes de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, a cargo de la patrulla 02, turno 2.

4.4. Ficha de liberaci3n del menor **V1**, en la cual se hizo constar que fue recibido en la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, a las 21:25 veintiuna horas con veinticinco minutos del 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, por hechos de tránsito, y que salió previa amonestaci3n a las 12:00 doce horas del 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece.

5. Declaraci3n testimonial rendida el 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, ante la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado dependiente de esta Comisión Estatal, por la seño ra **Q1**, quien manifestó lo siguiente: “...*Que el día 16 de Diciembre del año 2013, la declarante y mi menor hijo de nombre V1, comparecimos ante la Comisión Estatal de*

Derechos Humanos en la ciudad de Tepic, Nayarit, a efecto de presentar queja en contra del C. Director de Seguridad Pública Municipal de ésta ciudad (Ixtlán del Río, Nayarit), por la violación de derechos humanos de mi menor hijo, por las agraviantes de Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por lo que se le tomó declaración a mi hijo en ese momento, manifestando que en todo momento estuvo asistido por la de la voz, ya que como lo mencioné mi hijo es menor de edad y tiene 15 años cumplidos, tal como lo acredito con la respectiva acta de nacimiento, de la cual en éste momento solicito se agregue al expediente que nos ocupa, por lo que respecta a los hechos motivo de la presente queja quiero manifestar que el día 13 de Diciembre del año 2013, la de la voz me encontraba en mi domicilio y siendo aproximadamente las 9:00 de la noche mi menor hijo VI me dijo que iba a tomar la moto para llevar a su amiguito a su domicilio ya que habían estado haciendo tareas, a lo cual yo le di permiso, y después de un rato y al ver que mi hijo no regresaba me llamaron por teléfono y no supe quien era pero me estaba avisando que mi hijo se encontraba en el hospital, ya que había tenido un accidente en la moto y me fui al hospital y ahí me dijeron que todavía estaba en el lugar del accidente y me trasladé al cruce de las calles M. González con López Velarde y al llegar al lugar sólo estaba tránsito y el regidor P2 y escuché que el regidor le decía al tránsito que mi hijo iba gritando que iba a hacer el paso de la muerte, lo cual no es cierto, pues para empezar mi hijo no maneja a alta velocidad, y en caso de que hubiera ido hablando algo, sería imposible que el regidor hubiera escuchado, pues mi hijo llevaba puesto el casco y es completo, ni siquiera se escucha si habla, por lo que considero que desde ese momento ya estaba falseando su declaración ante el tránsito con la finalidad de hacer ver a mi hijo como responsable, y así poder ayudar al otro muchacho de la moto que chocó a mi hijo, y el cual al parecer es pariente del regidor, lo cual considero injusto porque no por tener un puesto público va a infringir a la ley, luego de escuchar eso me fui de nuevo al hospital porque el tránsito me dijo que se lo habían llevado y de nueva cuenta al llegar al hospital me dijeron que nunca habían llevado al hospital y que estaba en la cárcel, por lo que me trasladé a la comandancia y solicité que me dejaran pasar a verlo, pero me lo negaron por casi una hora y media y fue hasta entonces y por la intervención de un agente al cual sólo escuchaba que le decían J.J. que me permitió pasar a ver a mi hijo y pude ver que mi hijo estaba herido y el oficial me dijo que debía llevarle ropa adecuada a mi hijo y una cobija porque lo mas seguro es que se iba a quedar detenido y yo le dije que mi hijo estaba herido y que necesitaba atención médica y una policía a la cual conozco como pancha, me contestó que no necesitaba atención médica, que ya lo había revisado y no ocupaba nada y fui a conseguirle alimentos para que cenara y la cobija y ropa, y el oficial J.J. me dijo que a la mañana siguiente me lo iban a entregar, y ahí me quedé toda la noche a esperar y en la mañana le volví a preguntar a J.J. que si ya me podía llevar a mi hijo, y tanto él como la policía pancha dijeron que sí, que ya se había dado la orden porque no se había presentado denuncia en contra de mi hijo y que no tenía porque estar mi hijo ahí, pero en ese momento hubo cambio de turno y yo seguí esperando y al entrar los nuevos policías a su turno, volví a preguntar que a qué horas iban a dejar en libertad a mi hijo, pero una persona llamada AI, que no se cual sea su encargo, me dijo que él era el representante del Director porque no estaba en ese momento y que ni Pancha, ni J.J. ni el otro alcaide tenían porque dar ninguna orden para dejar salir a mi hijo,

*que él era el encargado y ahí se iba a quedar hasta que la de la voz fuera a tránsito a firmar un documento para hacerme responsable de lo que mi hijo supuestamente había ocasionado con el accidente, quiero manifestar que esa persona llamada **A1** me trató muy mal, siempre de forma prepotente y déspota, y hasta me amenazó con meterme a la cárcel a mi también porque yo le preguntaba en varias ocasiones que me dijera cual era su apellido, el cual obviamente se negó a darme, luego de eso me trasladé a las oficinas de tránsito y ahí me atendieron dos oficiales y me dijeron que para que mi hijo pudiera salir tenía que firmar un documento y yo traté de decirles que mi hijo no era responsable de nada y que al contrario era la otro moto la que se le impactó contra su pierna y que por lo mismo necesitaba atención médica, pero los oficiales de tránsito me dijeron que no podían hacer nada mas que entregarme el documento para que yo firmara y ni siquiera me permitieron leerlo y yo preocupada porque mi hijo saliera entonces les firmé aun bajo presión y de ahí me regresé a la cárcel municipal y me dijeron que ya se lo habían entregado a **P3**, tía de mi hijo y ella al verlo como estaba de lastimado me hizo favor de apoyarme para llevar a mi menor hijo a la ciudad de Tepic, a que recibiera atención médica, con el Dr. **P4** y fue al día siguiente que la de la voz y mi menor hijo acudimos a la Comisión de Derechos Humanos para levantar la queja, ya que considero injusto el trato que le dieron a mi hijo, ya que como lo manifesté fue el conductor de la otra moto la que se impactó contra la pierna de mi hijo, y sólo por apoyar al C. **P2**, quien es regidor del Ayuntamiento actual, hicieron las cosas a su favor para ayudar a su sobrino y además trataron a mi hijo peor que a un delincuente, sin importarles que estaba herido y le negaron la atención médica y lo tuvieron detenido desde las 9:30 de la noche del día viernes 13 de diciembre del 2013 y hasta alrededor de las 2:00 P.M. del día 15 de diciembre del 2013, es decir más de 40 horas detenido, y según me comenta mi propio hijo hubo algunas horas que sí estuvo detenido tras las rejas, no dentro de donde están los otros presos, pero sí por donde pasan a los otros presos cuando los encierran y mi hijo sí hubo momentos en los que estuvo tras las rejas y otros momentos en un pasillo, ya que la declarante sólo una vez me dejaron pasar y eso fue cuando recién lo detuvieron, por ese motivo es que reitero que quiero continuar con esta queja y que se castigue a los responsables de haberle violado los derechos a mi menor hijo, por lo que solicito a Derechos Humanos para que se continúen con las investigaciones. Y lo único que quiero es que se haga justicia con mi hijo por el trato que se le dio por parte de la autoridad principalmente ese oficial llamado **A1** y también que a mi se me haga justicia y no se me haga responsable de los gastos que quieren que haga con ese documento que se me obligó a firmar, porque realmente fue mi hijo el que resultó herido y también la moto de nosotros recibió daños...”.*

6. Declaración rendida el 04 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Estatal, por el C. **A4**, agente de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quien manifestó lo siguiente: “Que me presento ante esta Oficina de Derechos Humanos, ya que el día de los hechos el declarante me encontraba laborando y recuerdo que me tocó andar con el comandante **A3** en la patrulla móvil 01 y por teléfono nos avisaron que había un accidente en la esquina de las calles M. González y López Velarde y acudimos al lugar y ahí estaba el oficial segundo comandante **A5** y su ayudante, y luego llegó Tránsito del Estado y

había familiares, entre ellos el Regidor P2, ya que uno de los muchachos que se había impactado en la moto es su sobrino y tanto mi comandante y yo solo procedimos a levantar la moto porque se le estaba tirando la gasolina y luego de eso a dar vialidad porque una de las motos estaba tirada en la calle M. González y es una calle de mucho tránsito y fue hasta que escuché que el Tránsito Estatal nos pidió que nos lleváramos a un detenido a la cárcel municipal, al parecer solo fue a un joven de nombre VI y según recuerdo le tocó al oficial A5 y nosotros sólo nos limitamos a servir a la vialidad de los carros que estaban circulando por ahí, luego de eso subimos a una de las motos al corralón, ya que Tránsito así lo ordenó y la otra moto al parecer se la llevaron los dueños, pero no supe más del asunto ya que de ahí nos seguimos en la patrulla a seguir nuestros recorridos y además que la disposición era por Tránsito Estatal y nosotros ya no teníamos nada que ver y es todo lo que sé del asunto...”.

7. Declaración rendida el 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Estatal, por el C. A1, Alcaide de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quien manifestó lo siguiente: *“...Que me presento ante esta Oficina de Derechos Humanos, respecto a lo que tengo conocimiento sobre los hechos que se manifiestan en la presente queja, por lo que quiero señalar que ese día viernes 13 de Diciembre del año 2013, eran aproximadamente las 21:00 o 22:00 horas cuando me llevaron a un menor de edad y me dijo que se llamaba VI, y que al parecer había tenido un accidente y que estaba a disposición de tránsito y yo le tomé los datos como a cada interno que va a ingresar se le toman los datos y los voy separando y si es menor de edad lo dejo en los pasillos y a éste muchacho así lo dejé en los pasillos y me comentaba que tenía un dolor en la pierna y normalmente yo me apoyo con los de la cruz roja cuando llegan delicados de salud, por lo que el mismo muchacho me dijo que no era necesario, que sólo era una torcedura, por lo que me comentó que si le podía avisar a su mamá de la cual no recuerdo y me dio el número de teléfono y al comunicarme se le hizo el comentario que su hijo había sufrido un accidente y le informe que estaba a disposición de Tránsito del Estado y quiero aclarar que al joven me lo llevaron unos compañeros de la policía municipal, quienes estaban apoyando a los elementos de tránsito estatal, mientras se deslindaba cualquier tipo de responsabilidad, en cuanto le hablé a la mamá no tardó ni cuarenta minutos y al llegar a las instalaciones me dijo que si podía entrar a verlo y se le dio el permiso para que pasara a ver a su hijo, y se le aclaró a la señora que sólo estaba de resguardo con nosotros y a disposición de Tránsito del Estado y que dependía de ellos, porque el muchacho había sufrido un accidente y había una persona lesionada en el hospital y había que deslindar esa responsabilidad, por lo que le hice el comentario a la señora que fuera a Tránsito ya que insisto el muchacho sólo estaba de resguardo con nosotros y eso fue lo único que platicué con la señora ese día con ella y quiero agregar que el muchacho nunca estuvo incomunicado, pues tuvo muchas visitas y se les permitió el acceso, e incluso tuvo la visita de algunos regidores, uno de ellos apodado “ardilla” del cual desconozco su nombre y esto fue todo lo que sucedió el viernes en la noche. Posteriormente yo salí mi turno el sábado en la mañana a las 8:30 a.m. y después de eso desconozco qué más haya pasado sobre ese asunto y qué arreglos haya tenido con Tránsito la señora, posteriormente regresó el día domingo a entrar a mi turno a las 8:30 a.m. y cuando estoy en el área de alcaldía me*

comenta un custodio que hay una persona a las afueras de las instalaciones muy molesta preguntando por el joven VI y yo salí a ver quien era esa persona y al ver que era la mamá del muchacho que se había ingresado desde el viernes en la noche, me comenta la señora un poco molesta que a qué horas iba a salir el muchacho y que nada mas la traíamos para arriba y para abajo y que no podíamos decirle la verdad y que a qué horas iba a salir y yo le dije que no estaba detenido por parte de nosotros, sino de Tránsito Estatal, por lo que en ese momento llegó una licenciada de la cual no recuerdo el nombre y ella también le comentó a la señora que para poder sacar al muchacho era necesario que fuera a hablar a Tránsito del Estado para que ellos siguieran la orden de que lo dejáramos en libertad y eso mismo se lo dijeron varios custodios y por lo que me contestó la señora bastante molesta y me dijo que cómo era posible que le estábamos echando mentiras cuando el alcaide anterior le había dicho que pagando una multa su hijo podía salir, por lo que yo le pregunté que quien era el alcaide que le había comentado eso y ella me contestó que desconocía el nombre y me lo describió a una persona entre 1.60 1.70 de altura, medio chinito y que era del lado de Amatlán de Cañas, a quien considero que estaba describiendo al compañero que estaba fungiendo como alcaide el día sábado 14 de Diciembre del 2013, a quien se le apoda como J.J. y su nombre es A6, y yo le hice el comentario que posiblemente mi compañero se había equivocado y yo le estaba diciendo la realidad a donde podía dirigirse para que le liberaran al muchacho y seguimos platicando y en esos momentos llega tránsito del Estado en su vehículo y a bordo iban dos agentes de tránsito de los cuales desconozco el nombre y en ese momento yo le sugerí a la señora que le comentara al oficial de tránsito sobre la situación del muchacho, por lo que yo escuché le comentó y el tránsito le contestó que se acordara que él le había dicho que la esperaba en la oficina para hacer un convenio con la persona afectada, por lo que la señora le contestó que ella ya había hecho un convenio con la persona afectada y reiteró que no tenía a que ir a su oficina porque ya había hecho un convenio con la persona afectada, por lo que le contestó el tránsito que así le dicen muchas personas y a veces no es cierto por lo que mejor lo hace por escrito y también le dijo el tránsito que necesitaba a la brevedad firmar el convenio porque él tenía que pasar el convenio al Ministerio Público porque había una persona lesionada, por lo que en ese mismo momento yo desconozco a donde se fue la señora y lo único que comentó la señora es que iba a buscar a los familiares de la persona lesionada y en es momento yo me regresé a mi área por lo que aproximadamente a las 12:00 horas recibí una llamada de Tránsito del Estado y me dijo que el muchacho VI ya estaba en calidad de administrativo y en ese momento llegó una persona a las afueras de las instalaciones preguntando por el menor y yo salí a entrevistarme con ella y me dijo que era su abuela y que si se lo podía llevar, por lo que yo le comenté que si ya tenía conocimiento la mamá y ella me dijo que sí, por lo que se hizo el trámite correspondiente y la abuela me firmó la salida del menor haciéndose responsable y ella se lo llevó y desconozco a dónde se llevó al menor y como a los 20 minutos, llegó la mamá del muchacho y preguntó por su hijo, y le preguntó al custodio y él me dijo a mí y yo le dije que le respondiera que su abuelita ya se lo había llevado, por lo que la señora bastante molesta empezó a decir “tanto andar de pendeja para que esta señora llegue y se lo lleve nada mas” luego de eso la señora se retiró del lugar y ya no supe nada más y es todo lo que tengo que declarar al respecto. En estos momentos la suscrita visitadora procedo a realizar

algunas preguntas al declarante. 1.- ¿QUIÉN LE PUSO A DISPOSICION DE LA ALCAIDÍA AL MENOR VI? El declarante contestó: Los elementos de nombres A5 Y A7, quienes son elementos de Seguridad Pública Municipal. 2.- ¿POR QUÉ CONCEPTO LE DIJERON QUE HABÍAN PUESTO A DISPOSICIÓN AL MENOR VI? Contesta el declarante: Me dijeron que el muchacho lo estaba poniendo a disposición Tránsito del Estado porque había tenido un accidente y que había una persona lesionada. 3.- ¿CUÁNDO LE PUSIERON A DISPOSICIÓN AL MENOR VI, SE REALIZÓ MEDIANTE OFICIO DE PARTE DE TRÁNSITO ESTATAL? El declarante respondió: No hubo escrito, normalmente ellos sólo piden auxilio a los elementos de seguridad pública y ellos lo trasladan a la alcaldía y el tránsito lo pone a disposición al Ministerio Público por escrito en Caso de ser necesario. 4.- ¿EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA DISPOSICIÓN DEL MENOR VI EXISTE ALGUN ESCRITO DONDE SE INFORME A LA ALCAIDIA SI HABÍA DENUNCIA EN CONTRA DEL MENOR? Contestó el declarante: No, no nos comentaron ni nos hicieron llegar ningún escrito, sólo fue de palabra por parte de los elementos de tránsito estatal que buscaban llegar a un arreglo con la mamá y el afectado para dar la orden de que se le dejara en libertad. 5.- ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN CASO DE QUE LE PONGAN A SU DISPOSICION A UN MENOR DE EDAD? Si es una falta administrativa se deja 6 horas al menor en el pasillo, sin ingresarlo a las celdas de acuerdo al Reglamento de Bando y Buen Gobierno y si es una falta grave se turna a donde corresponda. Respecto a esto quiero agregar que el de la voz le comenté que al salir mi turno el día 14 de Diciembre a las 8:30 a.m. le dije al alcaide que iba a tomar el turno que hablara a Tránsito del Estado y que le comentara cual era la situación del menor, ya que ya habían transcurrido el horario que normalmente utilizamos para faltas administrativas no graves. Asimismo cuando regresé a mi turno el día domingo, y al ver que el muchacho aun seguía en las instalaciones, estuve llamando en varias ocasiones a Tránsito Estatal para que me dieran indicaciones respecto a la situación del menor, y sólo me decían que ya iban para arreglar eso, y que mientras lo siguiera teniendo ahí y yo les comenté que ya se iban a cumplir las 36 horas que marca el Bando de Policía y Buen Gobierno de éste Municipio y en el cual nos han dan autorización para retener a las personas por faltas administrativas hasta por 36 horas aun tratándose de menores de edad. 6.- ¿EN QUÉ LUGAR MANTUVIERON AL MENOR DE EDAD DURANTE SU ESTANCIA EN SEGURIDAD PÚBLICA? Contestó: Estuvo en los pasillos y en algún momento estuvo en un cuartito donde no hay puerta, esto para mayor comodidad del menor, en lo que se resolvía su situación, pero aclaro que jamás estuvo tras las rejas y todos esos días nunca estuvo solo, sino acompañado de un adulto y ese mismo domingo volvió a ir ese regidor que le dicen “la ardilla” a visitarlo. 7.- ¿CUANDO SE PONE A DISPOSICIÓN A UNA PERSONA SEA MAYOR O MENOR DE EDAD QUE REQUIERA ATENCIÓN MÉDICA, CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE? Contesto: Se le avisa a la Cruz Roja, independientemente de las horas que sean ya que en las instalaciones carecemos de algún tipo de apoyo médico, en caso del menor si no se le dio el apoyo médico porque él manifestó que no era necesario y que nada mas era una torcida, por lo que sólo se le dio unas pastillas para el dolor, diclofenaco y naproxeno que es lo único que tenemos, pero no fue revisado por algún paramédico y después de eso desconozco si se le dio alguna otra atención médica. Quiero agregar que

cada vez que se pone a disposición o se ingresa a una persona, ya sea adulto o menor de edad, ya sea por alguna falta administrativa o petición, los Jefes Superiores, es decir, Director, Sub Director, Oficial o comandante, en todo momento son los primeros que tienen conocimiento y en mi caso sólo recibo ordenes... ”.

8. Declaración rendida el 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, ante personal de esta Comisión Estatal, por la C. **A7**, agente de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, quien manifestó lo siguiente: *“...Que me presento ante esta Oficina de Derechos Humanos, respecto a lo que tengo conocimiento sobre los hechos que se manifiestan en la presente queja, por lo que quiero señalar que no recuerdo exactamente el día pero fue en la noche en Diciembre del 2013 y apenas había entrado el turno y recuerdo que por vía radio se pasó el reporte de un accidente y acudimos en la patrulla 02 a cargo del oficial **A5** y al llegar ahí estaba Tránsito del Estado, Cruz Roja y estos se hicieron cargo de los lesionados y Tránsito del Estado dio la orden de que se arrestara al muchacho responsable del cual no recuerdo el nombre, pero era un menor de edad y mi compañero y yo lo trasladamos en la patrulla a las instalaciones de Seguridad Pública para su resguardo porque estaba a disposición de Tránsito Estatal y al subirlo a la patrulla lo llevamos sentado en la banca de está en la parte de atrás de la patrulla y como era menor de edad no lo esposamos y recuerdo que andaba chuequeando de un pie y le dije que si estaba bien o si no, para decirle a los paramédicos de la Cruz Roja que lo checaran también a él, pero me contestó que no, que estaba bien y en la patrulla yo iba platicando con él y recuerdo que iba muy tranquilo y al llegar lo recibió el alcaide y le tomó sus datos en el cuaderno que tiene para los menores de edad y se quedó sentado en el pasillo y ahí estuvo y luego de eso nos retiramos a seguir patrullando y al día siguiente en la mañana salí mi turno, pero el joven todavía estaba a disposición de Tránsito en nuestras instalaciones y al día siguiente que volví a entrar, es decir, al tercer día, el domingo en la mañana vi que el muchacho todavía seguía en las instalaciones y ya traía una venda en la pierna, pero desconozco quien lo habrá atendido médicamente y sólo recuerdo que el muchacho siempre estuvo muy tranquilo en los pasillos y sólo fue la mamá la que estaba muy molesta y decía que la traían de un lado a otro, pero yo no hablé con ella y al poco rato llegó la abuela del muchacho y se lo llevó porque Tránsito habló por teléfono y dijo que ya estaba administrativo y por eso se lo llevó y después llegó la mamá y se enojó porque la abuela se lo había llevado, pero no se más del asunto, y quiero aclarar que mi única intervención fue al auxiliar a Tránsito que nos pidió que lo lleváramos de resguardo a las instalaciones y esa orden sólo se dio de palabra y uno sólo acata las ordenes y procedemos y le damos información a los familiares que requieren como pasó en este caso... ”.*

9. Oficio sin número suscrito por el C. **A8**, Delegado en Ixtlán del Río, Nayarit, de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal. En el informe se anexaron los siguientes documentos en copia fotostática simple:

9.1. Convenio celebrado el 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece, entre **P5** y **Q1** ante el Comandante de Guardia en Turno de la Delegación en Ixtlán del Río, de la Dirección de Tránsito y Transportes del

Estado de Nayarit, derivado de un accidente de tránsito en el que participaron los conductores **V1** y **P6**.

9.2. Reporte de accidente elaborado el 15 quince de diciembre de 2012 dos mil doce, por el Comandante de Guardia de la Delegación en Ixtlán del Río, de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, derivado de un accidente de tránsito en el que participaron los conductores **V1** y **P6**.

10. Acta circunstanciada de 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que la señora **Q1**, fue enterada de los informes rendidos por las autoridades responsables, por lo cual manifestó lo siguiente: *“...Que una vez que estoy enterada del informe que rinden las autoridades señaladas como responsables quiero manifestar, que ambas autoridades están diciendo puras mentiras, ya que uno dice una hora y otro dice otra hora de cuando detuvieron a mi hijo, así como también a la hora en la cual lo dejaron libre y mi inconformidad es que si no había denuncia en contra de mi hijo, el porque lo tuvieron detenido por casi 40 horas en la cárcel municipal y sin importarles que es menor de edad y se encontraba lesionado y no le proporcionaron la atención médica, simplemente quiero manifestar que cuando la declarante me presenté ante las Oficinas de Derechos Humanos en Tepic, mi hijo iba aun muy lesionado y ahí le tomaron fotografías y solicito que sean agregadas al expediente y hasta ahorita mi menor hijo sigue teniendo consecuencias, pues se le sigue inflamando la parte de abajo del pie y en el informe dicen que llevaron la ambulancia y mi hijo dice que nunca lo atendieron ni vio la ambulancia, que simplemente una policía a la cual le dicen Pancha lo vio, pero sin revisarle bien y dijo que no ocupaba nada y esta persona después de enterarse que no había denuncia y el policía J.J, dijeron que me lo debía de llevar pero a eso se negó el alcaide **A1** porque dijo que no, que él mandaba ahí porque no había ni Director y que mi hijo se iba a quedar detenido hasta que él resolviera y eso lo dijo de manera prepotente y además se que eso no lo deben de hacer por tratarse de un menor de edad. Lo que yo pido es que yo no tengo porque hacerme responsable de los gastos que se hubieran ocasionado tanto a los otros que chocaron con mi hijo ni a la moto, pues fueron ellos los que chocaron porque venían a alta velocidad y sólo por influencias del regidor **P2** es que ordenaron detener a mi hijo como delincuente y eso no es justo pues hicieron todo a favor de la familia del regidor y efectivamente me vi obligado a firmar un papel en tránsito pero esto fue porque mi hijo estaba muy herido y yo estaba muy preocupada porque ya tenía días en la cárcel y fue bajo presión que firmé ese papel, es por eso que no lo considero justo y pido a Derechos Humanos para que investiguen los hechos y en su oportunidad se les responsabilice a las autoridades que violaron los derechos humanos de mi menor hijo. Aclaro que desde que sucedieron los hechos no he sido llamada ante ninguna autoridad por el documento que firmé para reclamarme el pago de los supuestos daños del accidente, pero tengo el temor de que me denuncien o me demanden porque en el momento en el que se me presionó para que firmara el documento, la otra parte le pidieron al tránsito que les entregaran el documento que yo firmé y hasta la señora de la cual desconozco su nombre le dijo al tránsito que si con ese papel ya me podían demandar y el tránsito le dijo que sí. Quiero agregar que durante los días*

que mi hijo estuvo detenido, la declarante también he tenido que realizar gastos simplemente en los taxis para andar buscando a los papás de los otros muchachos porque el tránsito no quería liberar a mi hijo y siempre se me estuvieron negando hasta el día domingo, y después también realicé gastos por la atención médica de mi hijo y además por los medicamentos y tengo en mi posesión la moto de mi hijo y fácilmente se le puede apreciar el modo en el que a mi hijo lo chocaron los de la otra moto y no la he podido reparar y en su oportunidad voy a exhibir fotos de la moto para que vean que ahí se aprecia que fue a mi hijo a quien chocaron...”

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

En los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 15, 18, fracciones I, II y IV, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, este Organismo es competente para conocer y resolver sobre la queja formulada por el menor **V1**, por presuntas violaciones de Derechos Humanos consistentes en **RETENCIÓN ILEGAL Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, cometidas en su agravio, y atribuidas al Director y agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y elementos de Tránsito del Estado de Nayarit.

El adolescente **V1** manifestó en vía de queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, a las 21:00 veintiuna horas, conducía una motocicleta por las calles de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, acompañado de un amigo, cuando de pronto, al pasar por un cruce de calles, fue impactado por otra motocicleta que circulaba a alta velocidad, situación que provocó el accidente, por lo que rápidamente llegaron agentes de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, así como el C. **P2**, Regidor de Ixtlán del Río, Nayarit, quien es tío del conductor de la otra motocicleta, y también llegaron agentes de Tránsito, quienes tomaron nota de sus datos generales; enseguida, los agentes de policía y de tránsito sostuvieron una plática con el Regidor, tras de la cual, el quejoso fue detenido y conducido a la cárcel pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde estuvo privado de su libertad hasta el 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece, a las 11:30 once horas con treinta minutos, sin embargo, para obtener su libertad fue necesario que su mamá, **Q1**, firmara un convenio como responsable del accidente de tránsito, para comprometerla a pagar la reparación de los daños ocasionados por el accidente, es decir, que la firma del convenio fue la condición impuesta para que obtuviera su libertad. Asimismo, señaló que durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad no tuvo asistencia médica, a pesar de encontrarse lastimado de un pié, como resultado del accidente de tránsito.

En relación con la queja, el C. **A2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, informó lo siguiente: “...*En primer lugar el propósito principal de los Agentes de Seguridad Pública Municipal como su nombre lo dice es brindar seguridad a todas las personas de la comunidad por consiguiente si se presenta un reporte de algún ciudadano pidiendo apoyo es obligación del cuerpo de policías el brindarlo*

inmediatamente, es así que siendo las 21:25 Hrs. se recibió reporte vía Tránsito del Estado manifestando que en la calle Emilio M. Glez. esquina con López Velarde se había suscitado un accidente y que tenían un menor retenido por lo cual pedían el apoyo para que fuera trasladado a los pasillos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en calidad de retenido a su disposición ya que probablemente habría denuncia penal, motivo por el cual la patrulla 02 a bordo de dos elementos acudieron al lugar, tomando nota de los hechos y trasladando al C. VI, desconociendo si los afectados eran o no parientes del Regidor en mención, deslindándonos de cualquier queja o responsabilidad ya que solo esta Dirección de Seguridad Pública apoya a otros órganos de gobierno para hacer cumplir la ley. Asimismo hago mención que en este Municipio de Ixtlán del Río, no existe actualmente tránsito municipal, ya que todo lo relacionado con Tránsito tiene el control y la autoridad Tránsito Estatal, motivo por el cual la hoy quejosa no tiene motivo para quejarse ante esta Dirección de Seguridad Pública ya que en todo momento los trámites o aclaraciones se hicieron con Tránsito Estatal quien tiene sus oficinas en la calle Moctezuma esquina con calle Allende, y que no pertenece y no tenemos influencia en sus decisiones, asimismo informo que desconocemos qué tipo de convenios o documentos se hallan firmado ante esa autoridad ya que no nos informan los arreglos o trámites que realizan para su liberación del detenido. No omito manifestar que a dicha quejosa nunca se le cobró multa por la liberación del retenido y el que se encontraba en los pasillos de esta Dependencia más nunca tras las barandillas, mas si fue amonestado por esta Dirección de Seguridad Pública como lo demuestro con copia de la ficha de liberación donde se asienta la firma de la madre o tutor al que se le entrego el menor... Agentes con conocimiento de los hechos: A5 y A7. Anexo a la presente copias de los recibos de pertenencias y ficha de entrega como prueba de la contestación, así mismo copias de los Partes Informativos...”

Por su parte, el C. A8, Delegado en Ixtlán del Río, Nayarit, de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, informó lo siguiente: “...Manifiestan que durante la noche del día 13 de diciembre del año 2013, recibió una llamada de parte de Seguridad Pública informando de una accidente que se había suscitado por la Av. Emilio M. Glez. y la C. Ramón López Velarde, siendo aproximadamente las 21:20 p.m., a lo que procedí a llamar vía radio a los Oficiales A9 y A10, quienes se encontraban realizando recorrido de rutina, a lo que me indicaron que se trasladaron al lugar del accidente en la Radio Patrulla con número económico 03, y al llegar al lugar del hecho ya se encontraba una unidad de seguridad pública, así como la ambulancia de la Cruz Roja atendiendo al conductor de nombre P6, de igual manera se le preguntó al otro conductor de nombre VI si necesitaba atención médica o si presentaba alguna lesión para que de una vez lo atendiera el personal de la Cruz Roja inclusive el mismo personal de la Cruz Roja le preguntó a lo que respondió que no, debido al tipo de accidente en el cual había lesionados se le indicó al personal de Seguridad Pública que trasladaran al joven VI a su oficina y que lo mantuvieran en las bancas ya que por ser menor de edad no puede ingresar a las celdas, esto momentáneamente hasta que se diagnostiquen las lesiones del conductor lleguen a un convenio o se ponga a disposición del Ministerio Público, debido a peticiones de los padres de ambos participantes el día 14 de diciembre no hubo consignación al Ministerio

Público viendo que las partes no llegaron a firmar ningún convenio se iba a proceder a consignar el día 15 de Diciembre por la mañana y en esos momentos llegaron a la oficina de Tránsito la Sra. Q1 y el Sr. P5 manifestando que habían llegado a un convenio esto alrededor de las 09:30 a.m. a lo que procedimos a llenar el convenio correspondiente firmando de conformidad ambas partes. Viendo esto a las 10:00 a.m., vía telefónica se le indicó al Alcaide de Seguridad Pública que el menor VI, podía ser liberado ya que ambas partes firmaron un convenio de los daños ocasionados, de igual manera se le dio la indicación a la Sra. Q1, que fuera por su hijo a Seguridad Pública porque ya se les había indicado que estaba administrativo con ellos. Nota: de igual forma le envié copia del Reporte de Accidente y del Convenio de conformidad que se firmó por los padres de ambos participantes del accidente en esta delegación de tránsito a mi cargo... ”.

IV. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, este Organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos del niño, a la seguridad personal y a la libertad personal, en agravio del adolescente VI, atribuibles a elementos de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, en atención a lo siguiente:

A. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el *derecho a la seguridad personal*, es decir, a no ser molestado con medidas ilegales o arbitrarias, y el *derecho a la libertad personal*, consignándolo como regla general del sistema jurídico y, por tanto, de irrestricto respeto dentro del Estado. Ninguna persona, ningún adolescente, puede ser privado de su libertad sino en los casos predeterminados en la Constitución y mediante el procedimiento legalmente regulado.

En ese sentido, el *derecho a la libertad personal* se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Al respecto, los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los numerales 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos generales, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas. Además, nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas, por lo que se debe proteger su honra y dignidad.

Como puede verse, el derecho a la libertad personal, que como todo derecho no es absoluto, sólo puede ser restringido excepcionalmente si se cumplen o satisfacen los requisitos materiales y formales exigidos por la norma fundamental. Hay una *reserva de Constitución* en esta materia pues ésta regula las causas, los requisitos y las líneas rectoras del procedimiento a través del cual procede la restricción de la libertad de las personas. El Estado no debe interferir sobre dicho derecho sino en los casos excepcionales y mediante las formas que se regulen en la ley, casos y formas que constituyen sus primeros instrumentos de protección. En virtud de la apropiación o apoderamiento que la norma constitucional hace de esta regulación, la ley no puede ampliar los casos de procedencia de la restricción de libertades.

En la justicia para adolescentes, esta interferencia en la esfera de los derechos y, concretamente, del derecho de libertad, está reforzada en virtud de los sujetos de que conoce. Lo anterior se confirma en la propia Constitución Federal, específicamente en el párrafo sexto del artículo 18, que establece normas específicas que se deben considerar cuando se regule o pretenda dictar una *medida de internamiento* a un adolescente: ésta será extrema, procederá por el tiempo más breve que proceda, únicamente para los adolescentes mayores de catorce años de edad y sólo por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Estas normas, que conforman auténticos límites al poder punitivo del Estado y modelan la forma estatal de reacción ante la comisión de delitos por parte de los adolescentes, conforman las directrices constitucionales en la materia y resumen tres de sus principios o criterios de orientación fundamentales: debe evitarse la imposición de medidas; hay que restringir al mínimo los derechos en caso de que sea necesario imponer alguna sanción, y es preciso evitar dictar una medida de internamiento. Así pretende la Constitución hacer realidad el principio de que las medidas no privativas de libertad son las principales en el trato con los adolescente que cometen delitos.

Así, se han puntualizado las garantías que rodean la noción de internamiento y las normas que orientan el sistema. Ahora bien, el término “internamiento” utilizado por la Constitución Federal debe ser entendido como una forma negativa de consagrar el derecho a la libertad de los adolescentes, como sinónimo de privación de libertad. En la Constitución, que es un documento que configura márgenes de libertad, se estableció la forma negativa de tal derecho y se le denominó internamiento. De esta forma, la noción comprende toda restricción que reduzca sustancialmente la libertad personal, por lo que abarca la detención, el arresto, la aprehensión, la prisión preventiva y el encierro en cárceles o cualquier recinto público o privado, porque todas estas medidas conllevan una injerencia o restricción del derecho de libertad.

Dicha noción está contenida en el artículo 14 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, pues señala que por privación de la libertad se entenderá toda forma de internamiento en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir al adolescente menor

de 18 años por su propia voluntad, sino por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Este entendimiento es el que está consagrado en diversos instrumentos internacionales en la materia. De esta forma, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 37 b) que “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”. Por su parte, la regla 11 b) de las Reglas de Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad define la privación de libertad como “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.

Entender de esta manera el término “*internamiento*” conduce a pensar que se trata de un principio que abarca todos los momentos o etapas que configuran el sistema de justicia para adolescentes; de ahí la importancia de que todas las medidas que se adopten y afecten la libertad personal de los adolescentes cumplan con los requisitos que al internamiento atribuye la Constitución Federal.

Además, el contenido del derecho a la libertad personal de los adolescentes no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad; de tal suerte que deben evitarse la imposición de medidas restrictivas de libertad o internamiento, y en caso de que sea necesario imponer una sanción, según las circunstancias del caso, esta debe ser lo menos lesiva posible.

De esta forma, la noción de internamiento adoptado por nuestra ley fundamental es una norma de protección y salvaguarda del derecho a la libertad de los adolescentes en todos los supuestos en que éste se encuentre en riesgo.

Ahora bien, el artículo 16 Constitucional establece el principio general consistente en que nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de una *orden de aprehensión* librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos que establece la misma. Sin embargo, establece excepciones a este principio, que son la *flagrancia* y los casos urgentes. En tales supuestos, la libertad de las personas puede ser restringida legítimamente sin orden judicial.

En estos casos excepcionales, en que se detiene o priva de la libertad a los adolescentes, debe considerarse necesariamente el principio del *interés superior del niño*; y en virtud de ello, así como de la especial situación de vulnerabilidad de los adolescentes detenidos, por el control total ejercido en esos momentos por las autoridades que la efectúan, se deben tomar los resguardos necesarios para evitar que aquellos sufran violaciones a sus derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el *Caso Bulacio vs. Argentina*¹:

126... Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adoptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.

Sin duda, los adolescentes detenidos o privados de su libertad están en una situación de amplia vulnerabilidad y de mayor riesgo a sufrir medidas arbitrarias, por lo cual requieren especial atención, a fin de que en todo momento se respeten, protejan y garanticen sus derechos humanos. De tal forma que deben de gozar de mayor protección que los adultos que son detenidos, lo que se traduce en la necesaria regulación de garantías complementarias a las que son titulares todas las personas.

Estas garantías especiales de los adolescentes detenidos tienen por finalidad proteger su bienestar, así como regular el trato y los cuidados que deben brindarse desde el momento de su detención por parte de las autoridades policíacas. Estas normas, configuradas como derechos, establecen obligaciones para las autoridades y conforman un catálogo de reglas de actuación vinculantes desde el momento en que se detiene a los adolescentes. Si estas garantías o derechos no se cumplen, la detención o privación de la libertad será arbitraria, por no llevarse de conformidad con el ordenamiento que protege a los adolescentes.

Entre dichas garantías o derechos especiales, establecidas por normas de fuente nacional e internacional, a favor de los adolescentes detenidos, se pueden mencionar a guisa de ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivo, el que se les debe salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física; se garantizará que no sean incomunicados, ni coaccionados, intimidados, o sometidos a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; serán informados de inmediato de sus derechos; los adolescentes tienen derecho a establecer comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier medio, inmediatamente después de ser detenido, con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención; se debe satisfacer sus derechos a la alimentación y a la salud; quienes ejecuten las ordenes de detención, presentación o aprehensión emitidas contra los adolescentes, deben ser elementos de la policía especializada; durante el periodo de la detención se les debe garantizar atención especializada de tipo social, psicológica, médica y física; el lugar en que se mantenga a un adolescente detenido o retenido será diferente al destinado a los adultos o estarán en lugares especiales, además deben estar atendidos por personal especializado; y la más importante medida de protección, es la pronta conducción del adolescente detenido al Ministerio Público o al juez.

¹ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Otras formas de reparación. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 126.

B. En el caso concreto que nos ocupa, aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas del día viernes 13 trece de diciembre del año 2013 dos mil trece, se suscitó un accidente de tránsito en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, específicamente en el cruce de la calle Ramón López Velarde con la avenida Emilio M. González, en el cual participaron dos vehículos tipo motocicleta; el primero que era conducido por el adolescente de 15 años de edad **V1**; y el segundo que era conducido por el menor de 17 años de edad **P6**, quien llevaba de pasajero acompañante al menor **P7** de 12 años de edad. Enseguida, al lugar del percance llegaron unidades oficiales de Seguridad Pública Municipal, de Tránsito y Transporte del Estado, así como de la Cruz Roja. En ese momento, el conductor **P6** y su acompañante, en virtud de que resultaron lesionados, fueron llevados a un hospital por los paramédicos de la Cruz Roja. Asimismo, los agentes de Tránsito del Estado ordenaron la detención del adolescente **V1**, y solicitaron la colaboración de los agentes de policía municipal para que el detenido fuera trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde quedó a disposición de los agentes de tránsito estatal. El menor detenido permaneció privado de su libertad en dichas instalaciones hasta las 12:00 doce horas del día domingo 15 de diciembre de 2013 dos mil trece, después de que los padres de los menores conductores firmaron un convenio en relación con los daños de los vehículos, ante el Comandante de Guardia de la Delegación de Tránsito y Transporte del Estado, mediante el cual la señora **Q1**, madre del menor **V1**, firmó como responsable, y el señor **P5**, padre del menor **P6**, firmó como afectado.

Al respecto, el adolescente **V1** manifestó que él no provocó el accidente de tránsito ocurrido en la noche del 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece; pero que no obstante dicha circunstancia fue detenido por agentes de Tránsito Estatal, en colaboración con elementos de Policía Municipal, por lo que enseguida fue trasladado a la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde fue privado de su libertad por un lapso de más de treinta y ocho horas; además, señaló que su libertad se obtuvo bajo la condición de que su mamá, **Q1**, firmara un convenio ante las autoridades de Tránsito del Estado, en cual se hacía responsable de los daños ocasionados por el accidente. Asimismo, refirió que durante el lapso de su retención no tuvo asistencia médica, a pesar de encontrarse lastimado de un pie, como resultado del percance vial.

En ese sentido, el punto total de la inconformidad planteada por el adolescente quejoso consiste en que fue retenido ilegalmente, por un lapso de más de treinta y ocho horas, en la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por un accidente de tránsito que supuestamente no provocó; además de que no recibió atención médica durante el lapso en que estuvo privado de su libertad. Igualmente, señaló que obtuvo la libertad a cambio de que su mamá firmara un convenio como parte responsable de los daños derivados del accidente.

En relación con la queja, el C. **A2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, informó que el día de los hechos se recibió un reporte por parte de elementos de Tránsito del Estado, quienes informaron sobre un accidente de tránsito y solicitaban el apoyo para trasladar a los pasillos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a un menor que

estaría en calidad de retenido, ya que probablemente habría denuncia penal. Que atendiendo dicha solicitud, los elementos de policía municipal, **A5** y **A7**, acudieron al lugar, en donde tomaron nota de los hechos y después trasladaron al adolescente **V1** a los pasillos de esa dependencia policiaca, en donde quedó a disposición de los elementos de Tránsito del Estado; asimismo, aclaró que el adolescente no estuvo tras las barandillas, y que los trámites relativos a la liberación del adolescente se hicieron ante las autoridades de Tránsito Estatal.

Por su parte, el C. **A8**, Delegado de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, informó que el día de los hechos, 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, se recibió una llamada de parte de Seguridad Pública Municipal mediante la cual informaron de un accidente de tránsito, por lo que dos oficiales de esa corporación, **A9** y **A10**, se trasladaron al lugar de los hechos, en donde ya se encontraba una unidad de Seguridad Pública Municipal, así como la ambulancia de la Cruz Roja atendiendo a los lesionados; que debido a que había lesionados por causa del accidente, se le indicó al personal de Seguridad Pública que trasladaran al joven **V1** a su oficina y que lo mantuvieran en las bancas, ya que por ser menor de edad no puede ingresar a las celdas, esto momentáneamente, hasta que se diagnosticaran las lesiones del conductor, se llegara a un convenio o se pusiera a disposición del Ministerio Público. Además, refirió que debido a peticiones de los padres de ambos participantes, el 14 catorce de diciembre del mismo año no se llevó a cabo la consignación ante el Ministerio Público; pero que el 15 quince de diciembre se iba a proceder a la consignación, en virtud de que las partes no llegaban a firmar ningún convenio, pero que ese día por la mañana, la señora **Q1** y el señor **P5** llegaron a la oficina de esa Delegación y manifestaron que habían llegado a un convenio en relación con los daños ocasionados, por lo que se procedió a llenar el convenio correspondiente, firmando de conformidad ambas partes. Que en tales circunstancias, a las 10:00 diez horas de ese mismo día, vía telefónica se le indicó al Alcaide de Seguridad Pública Municipal que se dejara en libertad al adolescente **V1**.

C. Este Organismo Protector de los Derechos Humanos estima que en el presente caso se transgredieron los derechos a la seguridad y libertad personal del adolescente **V1**, en virtud de que fue retenido ilegalmente en la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; de tal forma que se le mantuvo privado de su libertad en un lugar no adecuado a su condición de adolescente, ni bajo la supervisión de personal especializado.

Por la noche del 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, se suscitó un accidente de tránsito en el cruce de las calles Ramón López Velarde y Emilio M. González de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, pues chocaron dos motocicletas que eran conducidas respectivamente por los adolescentes **V1** de 15 años de edad y por **P6** de 17 años de edad.

Al lugar de los hechos arribaron unidades oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Delegación de Tránsito y Transporte del Estado, cuyos agentes tomaron conocimiento del percance, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales, y como auxiliares de la procuración de justicia.

Asimismo, se presentó una ambulancia de la Cruz Roja, cuyos voluntarios trasladaron al conductor **P6**, así como a su acompañante, al hospital para que recibieran atención médica en virtud de que resultaron lesionados a consecuencia del accidente.

Al mismo tiempo, los agentes de tránsito Estatal solicitaron el apoyo de los agentes de policía municipal para trasladar al adolescente **V1**, en calidad de retenido, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se ubican las instalaciones carcelarias municipales.

En relación con este punto, las autoridades responsables coinciden en que los elementos de Tránsito del Estado ordenaron la detención del adolescente **V1**, así como su traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y que por su parte, los agentes de policía solamente materializaron la detención y el traslado en vía de colaboración institucional; de esta forma el Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, informó: *“...Se recibió reporte vía Tránsito del Estado manifestando que...se había suscitando un accidente y que tenían un menor retenido por lo cual pedía el apoyo para que fuera trasladado a los pasillos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en calidad de retenido a su disposición...”*. En sintonía con lo anterior, el Delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado informó: *“...se le indicó al personal de seguridad pública que trasladaran al joven **VI** a su oficina y lo mantuvieran en las bancas ya que por ser menor de edad no puede ingresar a celdas...”*.

Lo anterior también se corroboró con las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por parte de agentes de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, que conocieron de los hechos; al respecto, el agente **A4** manifestó: *“...fue hasta que escuché que el tránsito Estatal nos pidió que nos lleváramos a un detenido a la cárcel municipal, al parecer sólo fue a un joven de nombre **VI**...”*. Por su parte, la agente **A7** manifestó: *“...tránsito del Estado dio la orden de que se arrestara al muchacho responsable del cual no recuerdo el nombre, pero era un menor de edad y mi compañero y yo lo trasladamos a las instalaciones de seguridad pública para su resguardo porque estaba a disposición de Tránsito Estatal...”*.

Como se aprecia, al adolescente **V1** fue detenido por orden verbal de los agentes de tránsito estatal, y enseguida fue trasladado a la cárcel municipal por agentes de seguridad pública. Ahora bien, del informe rendido a esta Comisión Estatal por el Delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, no se define de manera puntual la causa legal que dio origen a la detención, es decir, no se especifica si se actualizó algún supuesto normativo que los autorizara a ordenar la privación de la libertad personal del adolescente; sin embargo, del contenido de dicho informe, así como del reporte de accidente agregado al mismo, se deduce que los oficiales de Tránsito ordenaron la detención del adolescente **V1**, pues consideraron que éste fue el sujeto activo o el causante del accidente de tránsito, y por tanto estimaron que existió flagrancia en la comisión de conductas tipificadas como delito por la ley sustantiva penal del Estado, como son Lesiones y Daños en Propiedad Ajena.

En efecto, en el informe rendido por el Delegado de Tránsito Estatal se manifiesta lo siguiente: “...se le indicó al personal de Seguridad Pública que trasladaran al joven **V1** a su oficina...esto momentáneamente hasta que se diagnostiquen las lesiones del conductor, lleguen a un convenio o se ponga a disposición del Ministerio Público...”. Al respecto, los oficiales de Tránsito del Estado asentaron en el reporte de accidente relativo a este caso, que **V1** conducía la motocicleta (vehículo 1) a velocidad inmoderada y al pasar por el cruce de calles no respetó la preferencia de paso, por lo que provocó ser chocado por la motocicleta (vehículo 2) conducida por **P6**; asimismo, realizaron una estimación aproximada de los daños materiales, resultando para el vehículo 1 la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y para el vehículo 2 la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Como puede verse, los oficiales de Tránsito Estatal consideraron que el adolescente **V1** fue el que provocó el accidente de tránsito, y por tanto, ordenaron su detención en flagrancia. Al respecto, dicho adolescente, en su calidad de quejoso, manifestó que él no provocó el accidente sino que fue el conductor de la otra motocicleta quien causó el percance vehicular. En relación con este tópico, no se analizará en la presente resolución si el adolescente **V1** fue el responsable o no de provocar el hecho de tránsito, pues por un lado, esta Comisión Estatal no cuenta con los elementos necesarios para acreditar dicha situación, y por otro lado, este Organismo no es el órgano competente para determinar o confirmar dicha responsabilidad. En todo caso, este Organismo analizará si la detención o retención del adolescente se ajustó al marco jurídico vigente.

En ese sentido, como ya quedó precisado, el derecho a la libertad personal sólo puede ser restringido excepcionalmente si se cumplen o satisfacen los requisitos materiales y formales exigidos por la ley fundamental. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento judicial, y prevé como excepciones la *flagrancia* y los casos urgentes. Siguiendo dicho principio constitucional, el artículo 83 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit establece que queda prohibido detener a cualquier adolescente, sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o urgencia.

En las apuntadas condiciones, los adolescentes pueden ser detenidos legítimamente en los casos excepcionales en que se configure la flagrancia de delito; al respecto, el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional establece que: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

En el caso concreto que nos ocupa, los oficiales de Tránsito del Estado estimaron que el adolescente **V1** fue el responsable de provocar el accidente de tránsito, en el cual se causaron daños materiales a los vehículos participantes así como lesiones a los tripulantes del otro vehículo; de tal

suerte que los oficiales procedieron a ordenar la detención de dicho adolescente, por considerar que estaban ante un caso de flagrancia.

Ahora bien, considerando sin conceder, que el adolescente V1 haya sido detenido en flagrancia, como lo argumentan las autoridades responsables, entonces debió ser puesto *sin demora* a disposición del Ministerio Público, en acatamiento al mandato constitucional transcrito líneas antes, lo que en la especie no ocurrió, pues el adolescente fue enviado a la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde permaneció privado de su libertad por más de treinta y ocho horas, sin que, durante ese lapso ni después, se haya dado parte al Representante Social de la detención del adolescente ni de los hechos ocurridos.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, los indiciados que son detenidos en flagrancia deben ser puestos sin tardanza ni dilación alguna a disposición del Ministerio Público; y esta obligación de inmediatez en la puesta a disposición de los detenidos, desde luego que obliga a los agentes de policía con facultades de detención o arresto.

En congruencia con lo anterior, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit establece:

“Art. 21. Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Art. 82. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un adolescente deberán practicarla en la forma menos perjudicial a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, así como a garantizar el respeto de los mismos.

También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Público.”

Estas disposiciones legales son muy claras y categóricas al establecer la obligación de los agentes aprehensores de informar de manera inmediata al Ministerio Público sobre la detención de un adolescente; y el mismo deber de inmediatez se exige para la puesta a disposición o presentación del adolescente ante el Ministerio Público o Juez.

Diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, cuyo cumplimiento es obligatorio para los órganos estatales de nuestro país, establecen el derecho de todas las personas detenidas a causa de una infracción penal, de ser llevadas sin demora ante un funcionario competente para la determinación de su situación jurídica, y para que ésta decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Al respecto, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su artículo 10, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De igual forma, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 9, dispone que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La **Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**, por su parte, dispone en el artículo 7.1., que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

En el mismo sentido, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su numeral XXV, dispone que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique **sin demora** la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

En coherencia con lo anterior, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece en sus numerales 4, 10, 11 y 37, que toda forma de detención o prisión deberán quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad; que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella; que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad; que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley, y que esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Asimismo, establece que Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

Tomando en cuenta lo anterior, es indudable que la más importante medida de protección a favor de las personas detenidas es su pronta conducción al juez o al funcionario competente para la determinación de su situación jurídica.

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, instanciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos², al respecto se manifiesta:

“93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.”

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. XXII/2006³ ha dicho: *“...Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica...”*

Así pues, *la revisión judicial* de la detención es una garantía de los detenidos que constituye el principal instrumento de control del respeto a la libertad e integridad físicas de las personas detenidas. Para que este control judicial sea efectivo debe ser próximo en el tiempo al hecho de la detención, por lo que la protección se concreta con la exhibición personal del detenido al juez. Lo importante es que un órgano imparcial e independiente verifique la efectividad de la vigencia de los derechos del detenido y que la privación de libertad haya sido practicada bajo las condiciones de legitimidad que se exigen en un sistema democrático.

En las normas de fuente internacional también se encuentra la preocupación de que los adolescentes detenidos sean puestos de inmediato a disposición de los jueces o autoridades competentes que determinen su situación jurídica.

Así, el artículo 10.2 b) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

Igualmente, el artículo 5.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ordena que cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento.

También, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”**, establece

² Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

³ Tesis P. XXII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nóvena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1170. Registro 176030.

en su numeral 10.2, que el juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

En ese contexto, los agentes de policía, al efectuar la detención, deben poner sin demora a los adolescentes a disposición del Ministerio Público o Juez; pues aquéllos no pueden permanecer detenidos por la policía. Esta es una fórmula diseñada para evitar que el adolescente corra el riesgo de sufrir algún daño. Una vez a disposición del Ministerio Público, éste analizará y determinará la legalidad de la detención y de inmediato decidirá si lo entrega a sus padres o bien lo pone a disposición del juez.

Contrario al marco normativo antes señalado, en el presente caso, los agentes aprehensores no pusieron al adolescente **V1** a disposición del Ministerio Público, para que éste funcionario calificara la legalidad de la detención y definiera la situación jurídica de aquél.

En tales circunstancias, los agentes aprehensores vulneraron la garantía del adolescente detenido a ser presentado, a la brevedad posible, ante una autoridad competente para la determinación de su estatus legal, para que se decidiera a la brevedad posible sobre la legitimidad de su prisión, y para que se verificara la efectividad de la vigencia de sus derechos; con lo cual se dejó al adolescente en estado de incertidumbre jurídica, durante el lapso que permaneció retenido ilegalmente a disposición de sus captores, con el riesgo de sufrir nuevas violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, después de la detención del adolescente **V1**, éste fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde se le mantuvo privado de su libertad por un lapso de más de **treinta y ocho horas continuas**, sin que existiera justificación ni causa legal para ello, lo que en la especie constituye una **Retención Ilegal**, que como violación a Derechos Humanos se actualiza en las siguientes hipótesis:

- a) *La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público;*
- b) *La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido, realizada por un servidor público; y*
- c) *La retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.*

En el caso concreto, el adolescente agraviado fue objeto de una *Retención Ilegal* por parte de los agentes de tránsito que ordenaron dicho acto que atentó contra su derecho a la seguridad y libertad personal, pues al agraviado se le mantuvo recluido sin causa legal, en calidad de detenido, en las instalaciones de la cárcel municipal por un lapso de más de treinta y

ocho horas, sin que haya sido puesto a disposición de un órgano independiente e imparcial que definiera su situación jurídica y la legalidad de la detención.

Está plenamente acreditado que el menor estuvo privado de su libertad en un establecimiento público durante el lapso prolongado de tiempo que ya ha sido mencionado; al respecto, de las documentales anexadas en su informe por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, se desprende copia del libro de registro de detenidos en la hoja correspondiente al 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, en el cual se asentó que **V1**, de 16 años de edad, ingresó a las instalaciones de esa dependencia municipal con motivo de hechos de tránsito; para lo cual se registró como hora de entrada las 21:25 veintiuna horas con veinticinco minutos del mismo día, y como hora de salida las 12:00 doce horas del 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece.

Lo anterior, se corroboró con lo declarado por el Alcaide de la Cárcel Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, **A1**, quien al respecto manifestó: *“...ese día viernes 13 de diciembre del año 2013, eras aproximadamente las 21:00 o 22:00 horas cuando me llevaron a un menor de edad y me dijo que se llamaba V1, y que al parecer había tenido un accidente y que estaba a disposición de Tránsito...”*; más adelante, al narrar lo que ocurrió el 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece, continuó: *“...por lo que aproximadamente a las 12:00 horas recibí una llamada de Tránsito del Estado y me dijo que el muchacho V1 ya estaba en calidad de administrativo...”*.

En ese contexto, y de acuerdo con el cómputo realizado, es innegable que el hoy agraviado fue retenido por un lapso de más de treinta ocho horas; circunstancia de tiempo que coincide, poco más o menos, por lo manifestado por el mismo adolescente.

Ahora bien, los oficiales de Tránsito del Estado ordenaron la retención del adolescente en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde quedó a disposición de dichos oficiales.

Al respecto, el Delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado informó que el día de los hechos, 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, resultaron personas lesionadas a causa del accidente, motivo por el cual se indicó a personal de Seguridad Pública Municipal que trasladaran a su oficina al joven **V1**, mientras se diagnosticaran las lesiones del conductor, se llegara a un convenio o se pusiera a disposición del Ministerio Público. Asimismo, manifestó que al día siguiente, 14 catorce de diciembre, no se llevó a cabo la consignación ante el Agente del Ministerio Público debido a peticiones de los padres de ambos adolescentes que participaron en el percance; pero que al ver que éstos no llegaban a firmar ningún convenio se iba proceder a la consignación el día 15 quince de diciembre, sin embargo, ese día por la mañana llegaron a la oficina de esa Delegación de Tránsito para firmar un convenio en relación con los daños ocasionados; por lo que en tales circunstancias, se le indicó al Alcaide de Seguridad Pública Municipal que se dejara en libertad al adolescente retenido.

Es necesario hacer algunas observaciones en relación con el informe rendido por el Delegado de Tránsito Estatal. En primer lugar, si los Oficiales de Tránsito estimaron que en el caso particular existía flagrancia de delito, en virtud de que el adolescente retenido, momentos antes, originó el accidente de tránsito del cual resultaron personas lesionadas y daños a los vehículos; considerando además, que los oficiales no contaban con el diagnóstico de las lesiones para clasificar su gravedad, y que tampoco se llegó a un convenio de manera inmediata con las partes involucradas o con sus representantes; pues en estas condiciones, los oficiales no debieron retener a su disposición al adolescente, sino que debieron presentarlo ante el Ministerio Público, sin demora ni dilación, para que éste determinara lo conducente, según se ha venido insistiendo en la presente resolución.

Al respecto, es necesario aclarar que esta Comisión Estatal no da por sentado ni por acreditado que el adolescente **VI** haya provocado el accidente de tránsito ocurrido el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece; este punto no es analizado en la presente resolución; lo que se apunta es que si los Oficiales de Tránsito tenían motivos para suponer que estaban en un caso de flagrancia de delito, entonces debieron actuar “inmediatamente” para hacer del conocimiento de tal hecho al Ministerio Público, poniendo a su disposición al detenido, con la finalidad de que este operador jurídico determinara si en realidad se configuró la flagrancia y, en su caso, ratificara la legal retención o dejara en inmediata libertad al detenido. De tal suerte que esta conducción sin demora ante el órgano competente encargado de verificar la vigencia de los derechos y la legitimidad de la detención, constituye una obligación de los agentes aprehensores y una garantía de protección de los adolescentes detenidos.

No obstante, en desacato a las normas y principios jurídicos que rigen en la materia, los Oficiales de Tránsito optaron por retener al adolescente y tenerlo a su disposición, restringiendo así su libertad personal, en tanto se diagnosticaban las lesiones del otro conductor o se llegara a un convenio. Esta actuación es la que se califica de ilegal y arbitraria, pues los Oficiales de Tránsito no están facultados por ley para imponer medidas restrictivas de libertad a los adolescentes capturados en flagrancia, pues en este caso, sólo deben conducir sin demora al adolescente ante el Ministerio Público. De igual forma, los Oficiales no pueden poner como condición para la inmediata presentación del detenido ante autoridad competente, la realización de hechos futuros e inciertos; pues se llegaría al absurdo de posponer indefinidamente la presentación del detenido hasta en tanto se realice o acontezca un hecho, que puede ocurrir o no, lo cual resulta inadmisibles, además de contrario al texto constitucional y a los instrumentos internacionales antes invocados.

En efecto, según el Delegado de Tránsito se retuvo al adolescente en tanto se diagnosticaban las lesiones o se llegaba a un convenio. Al respecto, cabe indicar que, por un lado, si bien es cierto es necesario se determine el nivel de gravedad de las lesiones, también es cierto que el contar o no con dicho dictamen no es un requisito indispensable ni un impedimento para hacer del conocimiento del Ministerio Público sobre la retención del adolescente, pues recuérdese que se trata de una garantía de protección para éste. Por otro lado, la celebración de un convenio entre las partes implicadas es viable cuando se trata de delitos perseguibles por querrela de parte y se

logra la conciliación en relación con la reparación de los daños causados por el hecho tipificado como delito; sin embargo, la conciliación debe realizarse en un tiempo razonable, pues no es posible que se espere indefinidamente el avenimiento de las partes, para tomar una decisión sobre la libertad del detenido o su conducción ante el órgano competente.

De igual forma, es desatinado que la autoridad responsable pretenda justificar su omisión, argumentando que por petición de los padres de los adolescentes implicados en el accidente de tránsito, no se llevó a cabo la presentación inmediata del detenido ante el Ministerio Público; pues se insiste en que la conducción inmediata del adolescente detenido ante el órgano competente, representa una obligación ineludible para los agentes aprehensores, al tratarse de una garantía de protección para dichos adolescentes, que por lo mismo no puede quedar sujeta a la voluntad de los particulares. Además, los oficiales de tránsito son funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en atención al principio de legalidad, están obligados a actuar de conformidad con las normas legales, así como a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese contexto, se acreditó que el adolescente **V1** fue retenido ilegalmente por un lapso de más de treinta y ocho horas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo cual se vulneró su derecho a la libertad y seguridad personal, Asimismo, se incumplió el principio del interés superior del niño, pues no se tomaron medidas especiales para la protección del agraviado, en atención a su condición de vulnerabilidad; pues prácticamente se le impuso una medida restrictiva de libertad o internamiento, en contravención a las normas jurídicas de fuente nacional e internacional.

Asimismo, esta violación calificada como Retención Ilegal, permitió que se generaran otras violaciones a los derechos del adolescente agraviado, pues estuvo privado de su libertad en un lugar no adecuado a su condición de adolescente, que no cumplen ni en lo más mínimo con los requisitos para los centros de detención para menores infractores.

También, de lo aquí actuado se advierte que los servidores públicos no respetaron las garantías y derechos consagrados en el orden jurídico mexicano y en diversos instrumentos internacionales con aplicación en nuestro país, y por ende, en esta Entidad Federativa. Además de que en ningún momento desempeñaron su actuación en atención a los principios rectores de la infancia, como lo es el *interés superior del niño*, luego de que éste sea observable en la interpretación y aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, con lo que se garantiza el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Luego entonces, las observaciones hechas valer en los párrafos que anteceden, dejan en claro que los servidores públicos de referencia, han incurrido también en un ***Ejercicio Indebido de la Función Pública***, entendida ésta violación a los derechos humanos, como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados. Por lo que no puede pasarse por alto, el que los

servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo. Ello luego de que los servidores públicos de referencia incumplieran con los deberes que les impone la ley.

En relación con los servidores públicos que incurrieron en las violaciones de Derechos Humanos, se considera que son los Oficiales Tránsito y Transporte, **A9** y **A10**, quienes ordenaron la retención del adolescente **V1**. Por otra lado, se considera que el Delegado de Tránsito Estatal en Ixtlán del Río, Nayarit, **A8**, también le surte responsabilidad, pues consintió los actos cometidos por sus subalternos, por lo que es necesario que se instaure procedimiento administrativo disciplinario en contra de dichos servidores públicos, para deslindar responsabilidades; en virtud de que con su actuar transgredieron normas jurídicas de fuente nacional e internacional, como las siguientes:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores.

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias...

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit

Artículo 60. Mientras dure la detención, los adolescentes deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. **A8**, Delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, y en contra de los Oficiales de Tránsito **A9** y **A10** para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación al Derecho a la Seguridad y Libertad Personal, en la modalidad de **RETENCIÓN ILEGAL**, así como **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**, y **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en agravio del adolescente **V1**. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a los Oficiales de Tránsito del Estado, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos

humanos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales refleje su impacto efectivo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 26 veintiséis días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez